

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 6 de julio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados .....	02.02 A	15.000
Pescado congelado .....	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	255
Maíz .....	10.05 B	509
Sorgo .....	10.07 B-2	980
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	484
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja .....	15.07 A-2-a-3	450
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.472
Aceite refinado de soja .....	15.07 A-2-b-3	1.950
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado .....	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de julio corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 8 de julio de 1966 sobre nueva redacción a diversos artículos del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 26 de julio de 1929.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Decreto número 626/1966, de 17 de marzo, facultó al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones precisas a fin de adaptar y ordenar las unidades administrativas y Organismos e Instituciones de todo género que, dependientes del Ministerio de Comercio, estuvieren adscritos a la Dirección General de Comercio Interior.

Entre esos Organismos e Instituciones figuran las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, cuya regulación, contenida en el Reglamento General de 26 de julio de 1929, es necesario acomodarla a las exigencias del momento presente.

En su virtud y haciendo uso de la autorización conferida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos del Reglamento General de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 26 de julio de 1929 que a continuación se insertan quedan provisionalmente redactados de la siguiente forma:

Art. 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales o comarcales será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse o los términos municipales que constituyan el núcleo industrial o mercantil homogéneo cuya importancia o cualidades características se reconozcan como tales por el Ministerio de Comercio para autorizar la creación.

2.º Que la suma líquida a percibir por la Cámara proyectada en los conceptos a que se refiere la base quinta de la Ley de 29 de junio de 1911 sea, al menos, de un 2 por 1.000 sobre la total percepción real por dicho concepto del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación existentes en el país. La falta de concurrencia de esta circunstancia durante cinco años consecutivos será causa automática de supresión de la Cámara, lo que se acordará mediante Orden del Ministerio de Comercio.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea solicitado al Ministerio de Comercio por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo Organismo se ajusta a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de autorizarse la creación sean oídas las Cámaras provinciales y las demás locales ya existentes en la provincia y el Consejo Superior.

Art. 6.º Las Cámaras comarcales y locales mantendrán una perfecta y total coordinación con la provincial respectiva para el desempeño único y conjunto de las funciones que a estas Corporaciones confie el Estado. A tal efecto, gestionarán independientemente los recursos propios y la representación de los intereses generales, pero sólo a las provinciales corresponderá la elaboración de los informes, Memorias u otros documentos estadísticos o técnicos, para lo que se servirán de los datos por aquéllas suministrados.

La coordinación prevista en el apartado anterior tendrá lugar en base a los intereses mercantiles e industriales que representen y mediante la creación, en cada caso, de Consejos Provinciales de Cámaras, en los que estarán permanentemente representadas todas ellas. Estos Consejos Provinciales estarán integrados por tantos miembros como Cámaras existen en la provincia y, localizados en su capital, constituirán, bajo la presidencia del que la ostente en la Cámara Provincial más antigua, un órgano de debate y relación donde adoptarán los criterios necesarios para el ejercicio de las funciones comunes, así como las orientaciones que puedan redundar en favor de las Corporaciones en lo que afecte a materias de gestión independiente.

De los Plenos de las Cámaras Provinciales podrán formar parte, si lo solicitan, los Presidentes de las Cámaras Comarcales y Locales, sin que esta incorporación cuente para el cómputo de los Vocales que al Pleno reglamentariamente corresponda.

Art. 16. En las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el número de miembros, así como la clasificación de los electores y el de representantes que según la misma se hayan de elegir, será determinado por el Ministerio de Comercio, previo informe razonado de las Cámaras correspondientes. Para fijar el número de miembros se tendrá en cuenta no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el comercio en la respectiva circunscripción, sino también, y muy fundamentalmente, la importancia económica proporcional de la Cámara en el conjunto de las del país.

Por su importancia económica, las Cámaras se clasifican, en razón de sus ingresos líquidos por recursos permanentes propios comparados con la total percepción real del conjunto de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los siguientes tipos:

- Hasta 0,5 por 100.
- Más de 0,5 por 100 hasta 1 por 100.
- Más de 1 por 100 hasta 5 por 100.
- Más de 5 por 100.

Como norma general, el número de miembros de las Cámaras será el siguiente, en función de la clasificación expresada en el párrafo anterior:

- 10 a 15 miembros.
- 16 a 25 miembros.
- 26 a 40 miembros.
- 41 a 50 miembros.

El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación será determinado por el Ministerio de Comercio, dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, previo informe razonado de la Cámara correspondiente.

Cualquier alteración posterior sólo se producirá a través de